

DECRETO 1824 DE 1990

(agosto 6)

POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A COMPROMISOS CONTRAIDOS POR COLOMBIA EN EL MARCO DE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION-ALADI-.

Nota: Modificado por el Decreto 1907 de 1990.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confieren los artículos 120, ordinal 22 y 205 de la Constitución Nacional y en desarrollo de las Leyes 6ª de 1971 y 45 de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República, por Ley 45 de 1981, aprobó el Tratado de Montevideo 1980, por medio del cual se creó la Asociación Latinoamericana de Integración-Aladi-.

Que el artículo 5o. del Tratado de Montevideo de 1980, establece la Preferencia Arancelaria Regional como uno de los mecanismos de la Asociación.

Que el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Aladi, mediante Segundo Protocolo Modificadorio al Acuerdo Regional número 4, de fecha junio 20 de 1990, determinó los nuevos porcentajes de Preferencia Arancelaria Regional aplicables según las distintas categorías de los países miembros.

Que para la expedición de este Decreto se ha recibido previamente el concepto del Consejo Nacional de Política Aduanera,

DECRETA:

Artículo 1o. Modificado parcialmente por el Decreto 1907 de 1990, artículo 1º. Las importaciones de productos que no se encuentren incluidos en la lista de excepciones de Colombia a la Preferencia Arancelaria Regional, originarios y provenientes de los Países Miembros de la Aladi que den cumplimiento al Segundo Protocolo Modificadorio del Acuerdo Regional número 4, pagarán el gravamen arancelario que resulte de multiplicar el gravamen arancelario aplicable a terceros países por los índices que aparecen a continuación:

PAISES DE ORIGEN

INDICE

Argentina

0.88

Bolivia

0.66

Brasil

0.88

Chile

0.80

Ecuador

0.72

México

0.88

Paraguay

0.66

Perú

0.80

Uruguay

0.80

Venezuela

0.80

Texto inicial: "Las importaciones de productos que no se encuentren incluidos en la lista de excepciones de Colombia a la Preferencia Arancelaria Regional, originarios y provenientes de las países miembros de la Aladi, que den cumplimiento al Segundo Protocolo Modificadorio al Acuerdo Regional número 4, pagarán el gravamen arancelario que resulte de multiplicar el gravamen aplicable a terceros países por los índices que aparecen a continuación:

PAISES DE ORIGEN

INDICE

Argentina

0.88

Bolivia

0.66

Brasil

0.80

Chile

0.80

Ecuador

0.72

México

0.88

Paraguay

0.66

Perú

0.80

Uruguay

0.80

Venezuela

0.80

Parágrafo. El Incomex con base en la información que suministre la Secretaría de la Aladi, comunicará mediante circular los países que pueden beneficiarse de la preferencia arancelaria a que se refiere el presente artículo. (Nota: El parágrafo continua vigente, Decreto 1907 de 1990, artículo 2º.).

Artículo 2o. Para beneficiarse de la Preferencia Arancelaria Regional definida en el artículo anterior, los productos respectivos deberán cumplir con los requisitos de origen vigentes en la Aladi. Adicionalmente las solicitudes de importación deberán tramitarse incluyendo la posición arancelaria y descripción Naladi de cada producto, citando el número y fecha del presente Decreto.

Artículo 3o. Las importaciones que se efectúen al amparo de este Decreto están sujetas al pago del impuesto de que trata la Ley 75 de 1986, artículo 95 y el Decreto 725 de 1990, artículo 1o.

Artículo 4o. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el DIARIO OFICIAL.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de agosto de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA.